



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001 33 31 001 2015 00025-00

Demandante: MILTON ESTRADA TABOADA Y OTRO

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL

Acción: REPARACION DIRECTA

Comoquiera que en este proceso se han agotado las etapas que anteceden a la fase de la sentencia (Arts. 179, 180-181 del C.P.A.C.A.), se cumplen los presupuestos procesales para proferir fallo, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento procesal alguno, se procede a dictar **sentencia de primera instancia**.

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- PRETENSIONES (Fls. 2-6)

Los señores MILTON ESTRADA TABOADA Y ELEAZAR AUGUSTO ESTRADA TABOADA, a través de apoderado judicial, interpusieron acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL con el objeto de que las entidades en mención sean declaradas responsables por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la supuesta falla en el servicio causada con la operación administrativa iniciada con la falsificación del documento público de fecha 14 de enero de 2013 procedente de la Dirección del Tránsito de Sampues que ordenó el traslado de la matrícula del vehículo de placas UNA776 y su posterior chatarrización, a más de la falta de control por parte de las entidades citadas para advertir tal irregularidad e impedir el daño causado; en consecuencia solicitan se reconozcan y paguen los perjuicios ocasionados.

1.2.- HECHOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS. (fls. 6-9)

Se resumen de la siguiente forma:

PRIMERO: Los señores son propietario del vehículo automotor clase tractomula marca Dodge, carrocería tipo estaca, línea DE-900, color negro, placa UNA 776, de dos puertas, N° motor 10482378, Chasis N° 4873980, capacidad 30 toneladas, N° manifiesto de aduana 009375 de Bogotá. El expediente del vehículo reposaba en la Secretaría de Tránsito de Sampues – Sucre.

SEGUNDO: Mediante oficio de fecha 14 de Enero de 2003, el Director del Tránsito de Sucre - Sampues, trasladó el historial completo del vehículo de placas UNA 776 hacia el Tránsito y Transporte de Codazzi - César, con una firma falsa.

TERCERO: El día 15 de Septiembre del año 2006 los señores ESTRADA TABOADA presentaron derecho de petición a la Secretaría de Transito de Sampues requiriendo los documentos del vehículo ya que al tratar de efectuar un trámite les fue informado que el carro había sido chatarrizado en Bogotá el 26 de Febrero del año 2006.

CUARTO: El 13 de Octubre del año 2006 la Secretaría de Transito de Sampues contesto la petición elevada por los señores ESTRADA TABOADA, haciéndole entrega de 62 folios de la hoja de vida del vehículo que recibieron de la Secretaría de tránsito de Codazzi - César, ciudad a la cual se había trasladado la documentación del vehículo por parte de la Secretaria de Transito de Sampues mediante oficio de fecha 14 de Enero de 2003.

QUINTO: En la Secretaría de tránsito de Codazzi – César, se llevó a cabo la cancelación de la licencia de la matrícula del vehículo de placas UNA 776 por chatarrización con fines de reposición, a solicitud del señor Carlos Echavez Zequeira, quien figuraba como presunto propietario del vehículo, según consta en resolución N° 0019 de 2006 proferida por la Secretaría de tránsito de Codazzi – César y certificado de fecha 27 de abril de 2006.

SEXTO: Ante las evidentes irregularidades que detectaron los señores ESTRADA TABOADA, al haberseles enviado el expediente de su vehículo a la Secretaría de tránsito de Codazzi – César, sin su autorización, lugar donde se canceló la matrícula de su vehículo y posteriormente fue chatarrizado, presentaron una denuncia penal

la cual correspondió a la Fiscalía 16 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo con el fin de esclarecer los hechos sucedidos.

SEPTIMO: Luego de la investigación, la Fiscalía 16 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo mediante providencia de fecha 30 de Septiembre de 2013, calificó el mérito del sumario y concluyó que el oficio de fecha 14 de enero de 2003 dirigido por parte de la Secretaría de Transito Departamental de Sucre a los señores Tránsito y Transporte de Codazzi – Cesar fue FALSIFICADO y que los hoy demandantes NUNCA solicitaron a la Secretaría de Transito Departamental de Sucre dicho traslado de la documentación de su vehículo al Tránsito y Transporte de Codazzi – Cesar.

OCTAVO: Con base en todo lo anterior, el vehículo de propiedad de los demandantes tuvo que dejar de circular pues en el territorio había otro circulando con la placa y demás especificaciones del suyo, con ocasión del proceso de chatarrización que se realizó, y por ende perdieron la única fuente de ingreso con la cual mantenían a su familia.

NOVENO: El Departamento de Sucre, para el año 2007 aún seguía recibiendo pago de impuesto del vehículo de placas UNA776, los cuales eran realizados por los señores ESTRADA TABOADA, lo cual evidencia una desidia y falta de control por parte de este organismo, pues estaba recibiendo pago de impuestos de un vehículo que ya había sido cancelada la matrícula y había objeto de proceso de chatarrización.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

DEPARTAMENTO DE SUCRE (Fls. 135-137)

La parte demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Sobre los hechos de la demanda, señala que en su mayoría son ciertos, y otros que no le consta. Presenta como excepciones, culpa de un tercero e inexistencia de responsabilidad por parte del demandado.

Como argumento central de su defensa señala, que el funcionario a cargo de la secretaría de transito departamental, para la fecha de la ocurrencia de los hechos no

se encontraba al frente de la Oficina de tránsito y transporte. Además que no existió injerencia alguna de los funcionarios en la ocurrencia del hecho dañino.

Concluyo que, se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación para el Departamento de Sucre, como quiera que el daño no es atribuible a la conducta de sus agentes, quienes se enteraron como todos al momento de hacer un trámite en la Oficina de Tránsito los hoy demandantes.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda inicialmente fue presentada el 16 de febrero de 2015, (folio 12).

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2015, la demanda fue inadmitida (folios 105-106), y una vez corregido los yerros advertidos, se admite a través de proveído de fecha 23 de junio de 2015, (fl. 116).

El señor apoderado de la parte demandante consignó los gastos ordinarios del proceso de los cual se observa constancia a folios 119 y 120 del expediente.

El auto admisorio fue notificado por correo electrónico al Ministerio Público y a las entidades demandadas el 8 de julio de 2015 (fls. 121; 125).

Se dio traslado común por el término de 25 días a las partes conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A. (fl.126)

El día 18 de agosto de 2015, se dio traslado de la demanda por el término de 30 días, término que venció el 28 de septiembre de 2015, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A (fl.134)

La entidad demandada Departamento de Sucre, contesta la demanda en tiempo (folio-137). De las excepciones presentadas por la parte demandada se dio el correspondiente traslado, de acuerdo a la constancia secretarial que obra a folio 140 del expediente.

La apoderada de la parte demandante recorrió el término de traslado de las excepciones (folio 141-142)

Por auto de fecha 16 de febrero de 2016 se citó a las partes y a sus apoderados para que asistieran a la audiencia inicial (fl. 144)

La audiencia inicial se celebró el 2 de mayo de 2016, tal y como consta en acta N° 069, en la cual se decretaron las pruebas de la parte demandante, y se fijó fecha para la práctica de la audiencia de pruebas (fls. 152-154).

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2016 (fls. 164-166), y en la que se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

La entidad demandada Departamento de Sucre, presento alegatos en los términos de su contestación (fls. 167-171)

El apoderado de la parte demandante alego de conclusión, reiterando lo manifestado en la demanda, (Fls. 172-174)

El Ministerio Público no conceptuó de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Núm. 6° del Art. 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Problema Jurídico

Estudiado los extremos del litigio, este Despacho considera que la problemática del mismo se circunscribe en determinar si se encuentra demostrado en el plenario la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas; especialmente, si las pruebas aportadas dan lugar a imputar responsabilidad por la actuación que dio origen al traslado de la matrícula del vehículo de propiedad de los demandante y su posterior chatarrización, y con ocasión de esto hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados por la parte actora.

3.3.- Análisis del Despacho.

El artículo 90 de la constitución política colombiana, consagra la cláusula general de responsabilidad, en el siguiente sentido: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*

En atención de ello, cualquier persona que considera la afectación de sus bienes jurídicos por una conducta antijurídica del Estado, puede acudir a través de los medios que el ordenamiento jurídico provee, para solicitar la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales que se le hayan ocasionado.

En tal contexto, el derecho contencioso administrativo, se vale del ejercicio del medio de control de reparación directa –Art. 140 de la Ley 1437 de 2011-, para hacer efectivo el contenido de la norma constitucional, y así, suministrar a cualquier interesado, de una herramienta jurídico –procesal, que demande la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión del estado.

Frente a ello, surge la idea de responsabilidad extracontractual del estado, la cual se entenderá configurada, con el acaecimiento de ciertos elementos, que la jurisprudencia contencioso administrativa ha definido como el **daño antijurídico** y la **imputación**, entendiéndose el primero *“como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*¹, y el segundo *“la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”*²

Presupuestos que de ser acreditados, conllevan indefectiblemente a declarar la responsabilidad del Estado, y ordenar el reconocimiento y pago de perjuicios de orden material e inmaterial, según sea del caso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Expediente con radicación interna 20097. C.P Dr. Hernán Andrade Rincón.

² Supra nota 1.

CASO EN CONCRETO

Se reitera que la problemática del asunto se circunscribe en determinar, si se encuentra demostrado en el plenario la responsabilidad administrativa, patrimonial y solidaria de las entidades demandadas, y, especialmente, si las pruebas aportadas dan lugar a imputar responsabilidad a dichas entidades por la supuesta chatarrización del tracto camión que era propiedad de los demandantes.

Una vez consignado lo anterior, se tiene que el expediente cuenta con las siguientes pruebas:

-. Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo automotor clase tractomula marca Dodge, carrocería tipo estaca, línea DE-900, color negro, placa UNA 776, de dos puertas, N° motor 10482378, Chasis N° 4873980, capacidad 30 toneladas, N° manifiesto de aduana 009375 de Bogotá. Con esta prueba se demuestra que los demandantes son los únicos propietarios del vehículo referido. (Folio 15)

-. Copia del oficio de fecha 14 de Enero de 2003, a través del cual el Director del Tránsito de Sucre - Sampues, trasladó el historial completo del vehículo de placas UNA 776 hacia el Tránsito y Transporte de Codazzi – César. (Folio 16)

-. Copia del derecho de petición de fecha 15 de Septiembre del año 2006 dirigido a la Secretaría de Transito de Sampués por los señores MILTON ESTRADA TABOADA y ELEAZAR ESTRADA TABOADA requiriendo los documentos del vehículo UNA776. (Folio 17)

-. Copia del oficio de fecha 13 de Octubre del año 2006 mediante el cual la Secretaría de Transito de Sampues contesto la petición elevada por los señores Milton y Eleazar Estrada, haciéndole entrega de 62 folios de la hoja de vida del vehículo que recibieron de la Secretaría de tránsito de Codazzi - César, ciudad a la cual se había trasladado la documentación del vehículo por parte de la Secretaría de Transito de Sampues mediante oficio de fecha 14 de Enero de 2003. (Folio 18)

-. Copia de la Resolución N° 0019 de 2006 proferida por la Secretaría de Tránsito de Codazzi – César, que autorizó la cancelación de la matrícula del vehículo de placas UNA 776 por chatarrización con fines de reposición. (Folios 19-20)

- Copia del certificado de fecha 27 de abril de 2006 expedido por Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Transporte. (Folio 21)

- Copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía el día 2 de mayo de 2009. (Folios 22-26)

- Copia autentica de la providencia proferida por la Fiscalía 16 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo de fecha 30 de Septiembre de 2013, a través de la cual calificó el mérito del sumario y concluyó que el oficio de fecha 14 de enero de 2003 dirigido por parte de la Secretaría de Transito Departamental de Sucre a los señores Tránsito y Transporte de Codazzi – Cesar fue FALSIFICADO y que los hoy demandantes NUNCA solicitaron a la Secretaría de Transito Departamental de Sucre dicho traslado de la documentación de su vehículo al Tránsito y Transporte de Codazzi – Cesar. (Folios 27-40)

- Originales de los comprobantes de pago del producido del vehículo de placas UNA776. (Folios 41-92)

- Copia de comprobantes de pago de impuestos del vehículo de placas UNA776 a la Secretaría de Transito Departamental en el año 2007. (Folio 93)

Testimonios³:

- **LUIS ALBERTO CAMPOS LONDOÑO.** El testigo manifiesta conocer al demandante, por ser contratado en el 2006, para adelantar un trámite ante la oficina de Transito Departamental, descubriendo que había un vehículo con las mismas placas en rodamiento. Esto produjo que los demandantes guardaran en un parqueadero el vehículo de su propiedad. Relata que producto de decidir guardar el vehículo tipo trato-mula, les produjo cambio a la vida de los demandantes, ya que le afectó su entorno social y familiar. Además afirma que las ganancias estaban

³ Donde si bien se eleva una tacha de sospecha, considera esta judicatura que la simple eventualidad de amistad y subordinación, por si misma, no tiene la entidad suficiente en excluir el análisis probatorio a efectuar sobre la razón de lo dicho de los testigos, atendiendo a la facultad del operador judicial en el estudio integral del acervo probatorio a través de los principios de la sana critica, máxima cuando el contenido de lo manifestado, guarda coherencia y razonabilidad para con sendos aspectos facticos de la demanda, y los mismos se muestran contestes con los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, sin que se evidencie en ellos un afán de favorecer a la demandada, sino simplemente de rendir un relato sobre los hechos que conocieron (Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección B. Sentencia del 02 de marzo de 2017. Expediente con radicación interna 35818. C.P DR. Ramiro Pazos Guerrero).

alrededor de tres millones de pesos m/cte. (3.000.000) mensuales, por ser el conocedor de estos temas. (Audio minutos 4:50-13:49)

- LUIS FERNANDO VILLALBA BARRIOS. Manifiesta conocer a los demandantes, ya que es cercano a la familia. Era ayudante del señor Milton Estrada, cuando se presentó la pérdida de los documentos de la tracto-mula de la Secretaría de Transito de Sampues. Los demandantes decidieron guardar el vehículo para no tener problema con las autoridades. También manifiesta que los Señores Estrada Taboada, tenían como única entrada económica, que oscilaba alrededor de los tres millones de pesos m/cte. (3.000.000). (Audio minutos 33:15-36:36)

Relacionado el anterior acervo probatorio, y aterrizando al **caso en concreto**, este despacho observa que del mismo no existen elementos suficientes y razonables, para materializar la responsabilidad estatal endilgada por los demandantes a los entes demandados, según las contingencias del caso, toda vez que:

1.- Es de aclararse que del expediente se advierte la configuración del daño, no en la chatarrización del vehículo automotor con Placa UNA 776, sino en la imposibilidad de hacer uso de él, ante la cancelación de la matrícula por chatarrización, dispuesta por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Agustín Codazzi Cesar.⁴

2.- Se constata que el juicio de responsabilidad invocado se sustenta en la irregularidad suscitada sobre el oficio de enero 14 de 2003, a través del cual la Secretaria de Transito Departamental de Sucre remite historial completo de vehículo de placas UNA-776, a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Codazzi Cesar.

Ahora bien, sobre dicha circunstancialidad, considera el Despacho que

- (i) Bajo los parámetros de la teoría de la causalidad adecuada⁵, la actuación que se deriva de la administración departamental del Sucre, a través de su

⁴ Supuesto evidenciable de los testimonios recepcionados, y de los extremos del libelo genitor, donde los perjuicios reclamados se limitan a lo dejado de percibir con la práctica comercial del vehículo automotor referenciado.

⁵ Ver Consejo de Estado. Sala der lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Sentencia del 27 de abril de 2011. Expediente 19155. C. P. Dra Gladys Agudelo Ordoñez, donde se manifestó: **“La jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia**

Secretaría de tránsito, no puede ser asumida como la causa propio e indefectible, generadora del daño irrogado e invocado por la parte demandada, ya que la sola remisión del historial del vehículo automotor con placa UNA 776, no define la imposibilidad material de hacer uso del mismo para fines comerciales.

- (ii) Inclusive de ser asumible la configuración del daño antijurídico en el proferimiento del oficio de enero 14 de 2003, del acervo probatorio, se constata una eventual configuración del delito de falsedad sobre el mismo, el cual si bien en materia de investigación penal, finaliza con resolución de preclusión de la investigación, el contenido de la Resolución N° de 30 de septiembre de 2013, emitida por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Sincelejo, esboza un contexto de la tipología penal en mención predicable para con el caso puesto en consideración.

Empero, de ser así, y evidenciarse una efectiva configuración del delito de falsedad documental, para el efecto, se detentaría la materialización de un actuar delictivo generar del daño, y que solventa la ausencia de un actuar de la administración como sujeto por activo en la responsabilidad que les es invocada, destacándose sobre la última afirmación que se escapa a la administración en el desarrollo normal de sus actuaciones, ser responsable por un hecho que fue de causa externa, como se indica aconteció sobre la eventual falsificación del oficio de fecha 14 de enero de 2003.

Por consiguiente, de lo expuesto, se observa la ausencia de elementos que permitan solventar el juicio de imputación por responsabilidad estatal a la parte demandada, al preverse la ausencia de presupuestos sobre la causa directa e inmediata, generadora del daño en cabeza del Departamento de Sucre – Secretaría de Tránsito Departamental, y finalmente la no constatación de elementos probatorios que permitiera declarar la responsabilidad, con ocasión, a un actuar irregular e inconducente de la parte demandada.

Dicho lo anterior este despacho negará las pretensiones de la demanda, al no acreditarse la conjunción de los elementos de responsabilidad, para con el caso en concreto.

aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata".

4.- CONDENA EN COSTAS.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Art. 188, consigna, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – **NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, ejercida a través del medio de control de reparación directa por parte del señor **MILTON ESTRADA TABOADA Y OTRO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DE SUCRE**, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **CONDÉNESE** en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, por secretaría devuélvase al interesado o a su apoderado, o a quienes ellos autoricen, el remanente de la suma de dinero que se ordenó pagar para atender los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere (Acuerdo 2165 de 2003) y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
Juez